

**Expediente N° 92/2019**  
**Resolución N.º 160/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 21 de noviembre de 2019

Reclamantes: D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED].  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.

VISTA la reclamación número **92/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], formulada contra la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana y siendo ponente el Vocal Sr. D. [REDACTED], se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Los ahora reclamantes, [REDACTED] de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, (en adelante FGV), el 10 de mayo de 2019 solicitaron información sobre la solicitud realizada por FGV a la Asesoría Laboral Externa para emitir informe referente a plazas a incluir en las Ofertas de Empleo Público de FGV, así como el Informe de la citada Asesoría Laboral Externa.

**Segundo.-** El 28 de mayo de 2019 les reconocieron acceso parcial, limitándose dicho acceso a las conclusiones de tal informe.

**Tercero.-** Frente a dicha resolución, el 28 de junio de 2019 los reclamantes presentaron reclamación por denegación de acceso ante este Consejo.

**Cuarto.-** Solicitadas alegaciones por este Consejo, el 21 de octubre de 2019 FGV remitió las mismas.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 21 de noviembre de 2019 por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del

presente recurso – FGV – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b).

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.-** Se solicitó información sobre Informe de la Asesoría Laboral Externa para determinar los distintos supuestos que se han de incluir en las Ofertas de Empleo Público de FGV. Asimismo se solicitaba copia escrita e íntegra de la solicitud que realizó FGV a la Asesoría Jurídica Externa, para que emitiera Informe referente a las plazas a incluir en las Ofertas de Empleo Público de FGV.

Frente a dicha petición, solo se dio acceso a las conclusiones del Informe de la Asesoría Laboral Externa.

Asimismo, cabe señalar que en el trámite de alegaciones FGV añade un elemento que pasa a ser objeto inicial de atención de la presente por cuanto implicaría una inadmisión. Así, se señala que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Valencia (Procedimiento 798/2018), como consecuencia de recurso interpuesto por la Confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano contra FGV que resolvió la nulidad de la oferta de empleo público de FGV para el año 2018 en cuanto a la falta de inclusión de las plazas ocupadas por personal indefinido no fijo. Asimismo se indica que el 30 de septiembre los reclamantes ante este Consejo promovieron ante dicho Juzgado un incidente de nulidad de actuaciones basado en no haber sido emplazados como demandados.

Sobre la base de lo anterior se afirma que el asunto objeto de la presente reclamación está claramente judicializado y se entiende que la tramitación de la pieza separada del incidente de nulidad de actuaciones 'promovido por los reclamantes en sede judicial; les faculta para acceder a la documentación obrante en el procedimiento contencioso administrativo y, obtener toda la información necesaria con plenas garantías sin las restricciones de protección de datos que motivaron en parte la denegación del acceso a la información.

Pues bien, procede desestimar esta causa de inadmisión. A este respecto interesa tener en cuenta lo afirmado por este Consejo en la resolución que resuelve la reclamación número 121/2018:

*“Noveno. No considera este Consejo la concurrencia de las excepciones vinculadas al hecho de que la Información este en fase de judicialización. Este Consejo de transparencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017) sobre la información que está en sede judicial, por lo que reproduciendo lo allí dispuesto señalar:*

*“Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia -salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información.*

*[...] el Ayuntamiento debe en todo caso cumplir con sus obligaciones en materia de derecho de acceso en toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa, siempre cumpliendo los procedimientos y los requisitos oportunos que recoge la normativa sobre transparencia, tanto de índole estatal como autonómica. De otro lado, el Ayuntamiento si desea puede facilitarle alguna información relativa a su condición de interesado en el proceso ante la Administración de justicia, siempre que se trate de información que tiene la consideración de pública, como podría ser la referencia de la Sentencia”.*

*Así pues, dado que lo solicitado es relativo a la fase administrativa y pese a su judicialización, no aplica directamente la excepción aludida. No aprecia este Consejo en qué medida facilitar la información requerida habría de situar en desigualdad a las partes.”*

En la misma dirección cabe tener en cuenta lo afirmado en la resolución que resuelve el Expediente Nº 95/2017, en el que se siguió especialmente el Dictamen núm. 5/2016 de la GAIP, autoridad catalana de transparencia, relativo al límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales:

*“Desde el punto de vista objetivo, el límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión [...]*

*El límite permitiría denegar el acceso, por tanto, entre otros, a los escritos de defensa o de preparación de la defensa elaborados por los servicios jurídicos de la Administración o por abogados externos, a informes y comunicaciones internos o dictámenes de abogados o consultores externos sobre la reacción jurídica a emprender frente a una determinada sentencia (donde se valore, por ejemplo, la conveniencia de interponer un recurso ante una instancia judicial superior), a informes periciales encargados a terceros para el proceso en curso, a las declaraciones pedidas y obtenidas (o no obtenidas) de testigos para el proceso en curso, etc.*

A partir de las anteriores argumentaciones de la GAIP que este Consejo hace suyas, cabe también compartir con carácter general las conclusiones del mencionado Dictamen:

*“Segunda. El límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales [...] no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración.*

*Cuarta. Desde el punto de vista objetivo, este límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión, Y no a aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.”*

En el caso presente, y sin que interese a este Consejo el fondo del proceso judicial al que alude FGV, no cabe duda de que la información solicitada es previa al proceso judicial y no se ha realizado con relación al mismo.

**Tercero.-** Procede, por tanto, examinar los motivos por los que el sujeto obligado no procedió a reconocer el acceso solicitado. Y tanto en la denegación de 28 de mayo cuanto en sus alegaciones, se hace referencia a que “el documento en cuestión contiene datos de carácter personal de terceros que posibilitarían la identificación directa de la persona, así como razonamientos que permitirían en todo caso identificar indirectamente a esos terceros afectados todo lo cual invalidarla su petición”.

Pues bien, a este respecto procede tener en cuenta que el reclamante hizo petición expresa de información “omitiendo los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de otras personas afectadas, e incluyendo datos meramente identificativos relacionados con la organización”. Y obviamente cabe tener en cuenta que el art. 15.4º Ley 19/2013 expresamente dispone que “4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Así pues debería proceder la Administración para facilitar la información. Incluso se puede añadir que a la hora de proceder a la anonimización para el caso de la complejidad de la misma y la posible identificabilidad, también habrá de tener en cuenta que –según ella afirma– el reclamante como parte en proceso judicial va a poder acceder a los datos personales.

**Cuarto.-** Alega finalmente FGV que “el acceso íntegro a la información que se pretende, podría suponer un perjuicio para FGV en virtud de lo previsto en los apartados f), j) y k) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”. Pues bien, procede desestimar esta alegación esencialmente por quedar fuera de cualquier razonamiento más allá que la lacónica referencia a letras de la ley. En cualquier caso, cabe recordar que las excepciones mencionadas son las relativas a:

*“f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

*j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*

Pues bien, nada hay que añadir respecto de la letra f) a lo afirmado en el fundamento segundo de esta resolución. Por cuanto a la letra j) no se atisba el motivo de la alegación de dicha excepción en el presente caso. Finalmente, por cuanto a la letra k) tendría alguna cabida por ejemplo, en el caso de que se tratara de un procedimiento abierto pendiente de resolución, lo cual no es el caso.

Así las cosas, desechadas todas las alegaciones de FGV, procede reconocer el derecho de acceso a la información de los reclamantes.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Estimar la reclamación interpuesta frente a FGV y, en consecuencia, reconocer el derecho de los reclamantes a acceder al Informe de la Asesoría Laboral Externa para determinar los distintos supuestos que se han de incluir en las Ofertas de Empleo Público de FGV. Asimismo se reconoce acceso copia escrita e íntegra de la solicitud que realizó FGV a la Asesoría Jurídica Externa, para que emitiera Informe referente a las plazas a incluir en las Ofertas de Empleo Público de FGV. Todo ello procediendo a la anonimización de los datos personales de terceros o aquellos que conduzcan de manera evidente a la identificación de los mismos, en los términos expresados en el fundamento tercero.

**Segundo.-** Instar a FGV a que facilite a los reclamantes la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar a las personas reclamantes a que comuniquen a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.-** Requerir a FGV que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho